

**DERECHO CIVIL PROPIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

El Fiscal General del Estado ha dictado un Decreto en cuya virtud acuerda como mérito preferente, a los solos efectos de los concursos de traslado reglados que se convoquen a partir del 4 de mayo de 2025, cuando se trate de una plaza en el territorio de una comunidad que cuente con derecho civil propio, la acreditación mediante titulación oficial de la superación de 120 horas lectivas (equivalentes a 12 créditos) de actividades formativas en derecho civil propio de la comunidad autónoma correspondiente, bien sean ofertadas por el Centro de Estudios Jurídicos, bien por la autoridad académica universitaria competente.

El conocimiento del derecho civil propio adquiere especial importancia en el desarrollo profesional de los y las fiscales, pues su acreditación tiene trascendencia en materia de cobertura de plazas [art. 43.2 c) RMF]. En este sentido, el art. 36.6 EOMF prevé que «para la provisión de plazas en las fiscalías con sede en comunidades autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma. Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del derecho propio de la comunidad».

El mérito preferente del conocimiento del derecho civil propio de una comunidad autónoma supondrá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 b) RMF, que al abogado fiscal o fiscal que concurre a una plaza en el territorio de una comunidad autónoma con esa legislación se le asigne, a los solos efectos del concurso de traslado reglado, el puesto en el escalafón que le hubiese correspondido si se añadiese un año de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

Mediante el presente decreto y la concreción anticipada del nivel exigible de conocimiento de derecho civil propio, se persigue posibilitar que todos los miembros que integran nuestra institución puedan acceder a este mérito una vez entre en vigor lo dispuesto en el art. 70 RMF.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

# INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



17 DE FEBRERO DE 2025 | N.2/2025

## CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, impone la necesaria creación de un sistema interno de información, entre otros, en los órganos con relevancia constitucional, como es el caso del Ministerio Fiscal.

En cumplimiento de este mandato legal, la Fiscalía General del Estado ha puesto en marcha el canal interno de información del Ministerio Fiscal cuya finalidad es que quienes desempeñen sus funciones profesionales en un contexto relacionado con la actividad del Ministerio Fiscal puedan poner en conocimiento la comisión de infracciones penales o administrativas graves o muy graves, manteniendo su anonimato, si así lo desean, adoptándose, de ser preciso, las medidas de protección oportunas para la persona informante.

A tal efecto, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado ha aprobado tres documentos que regulan: a) los principios inspiradores del sistema; b) el procedimiento a seguir; y c) la política en materia de protección de datos.

Asimismo, el Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez, fiscal del Tribunal Supremo (Sección de lo Contencioso-Administrativo), ha sido nombrado responsable del sistema interno de información del Ministerio Fiscal, y el Ilmo. Sr. D. Manuel Campoy Miñarro, fiscal de la Audiencia Nacional, suplente del responsable para eventuales supuestos de abstención, recusación o imposibilidad transitoria.

Los informantes podrán hacer llegar sus denuncias bien a través del sistema informático que a modo de buzón se localiza en la web [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) ([Canal Interno Informante](#)), bien por correo postal en sobre cerrado que se dirigirá a la atención del responsable del canal interno de información del Ministerio Fiscal a la siguiente dirección: calle Fortuny, 4, 28071, Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO. SALA CIVIL (PLENO)

SENTENCIA NÚM. 1626/2024  
FECHA DE SENTENCIA: 04/12/2024  
RECURSO CASACIÓN NÚM.: 7904/2023

**Resumen: Denegación exequatur. Sentencia de tribunal de Estados Unidos que valida un contrato de gestación subrogada por ser contrario al orden público español**

La Sala Primera del Tribunal Supremo reitera su jurisprudencia en materia de gestión subrogada, al desestimar un recurso de casación interpuesto contra la denegación del *exequatur* de una resolución dictada en el estado de Texas (EE.UU), que establecía la paternidad de los demandantes respecto de dos menores en virtud de un contrato de gestación por sustitución.

El Tribunal Supremo recuerda que la gestación subrogada atenta contra la integridad física y moral de la mujer gestante y del menor, al ser tratados como cosas susceptibles de comercio, privándoles de la dignidad propia del ser humano y vulnerando sus derechos fundamentales, los cuales conforman ese orden público que supone el límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras.

Asimismo, señala que la gestación por sustitución se considera como una forma de violencia contra las mujeres y reitera la nulidad de pleno derecho de los contratos que amparen su ejecución, exhortando a las administraciones a que insten la declaración de ilicitud de la promoción comercial de la misma, de forma que se recalca que la gestación subrogada es contraria al orden público español.

En cada supuesto debe realizarse una ponderación individualizada del interés superior de los menores y su derecho a la vida privada (art.8 CEDH), en cuyo concepto se incluye el derecho a la identidad, cobrando especial importancia la determinación de su filiación y su integración en un determinado grupo familiar. Para ello, se deberán tomar en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales sobre estado civil e infancia y no conforme a los intereses y criterios de los comitentes de la gestación subrogada. En caso contrario, se estaría potenciando la práctica de este tipo de gestación, pese a la referida vulneración de los derechos de las madres gestantes y los propios niños, que son tratados como simples mercancías, y sin que se compruebe la idoneidad de los comitentes para ser reconocidos como titulares de la patria potestad del menor así nacido.

El ordenamiento jurídico español establece medios adecuados y garantistas para determinar la relación paterno o materno-filial, respetuosos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor y con los derechos fundamentales de las madres gestantes (la determinación de la relación biológica paterna, la adopción o el acogimiento familiar), siempre que existan determinados lazos personales afectivos y los mismos tengan una duración relevante.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA  
FISCAL JEFA SECCIÓN  
CIVIL TS

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL DE LA FGE

La Unidad Especializada de Seguridad Vial de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente a 2024.

El boletín de jurisprudencia se sistematiza por materias en diferentes apartados, comenzando por los delitos de resultado imprudente en el ámbito del tráfico viario; se tratan a continuación los delitos de peligro de los arts. 379 y ss. CP; algunas resoluciones relativas a otras materias específicas, como determinados delitos que, sin ser propiamente viales, están relacionados con la seguridad vial, así como a las relaciones concursales entre delitos viales y a la aplicación de circunstancias modificativas en este ámbito; y se concluye con un nutrido grupo de resoluciones que abordan la responsabilidad civil y la aplicación del llamado baremo de tráfico.

Dentro de cada apartado las sentencias se han incluido en atención al órgano emisor (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales) y, dentro de las dictadas por cada órgano, siguiendo un estricto orden cronológico.

Aunque el resumen se nutre en su gran mayoría de sentencias dictadas a lo largo del año 2024, se ha considerado prudente incluir en el resumen jurisprudencial, por su especial interés, sentencias dictadas en 2023 que han tenido entrada en la Unidad de Seguridad Vial durante el ejercicio 2024 como consecuencia de la tramitación de expedientes de seguimiento incoados en años precedentes en cumplimiento de la Instrucción de la FGE núm. 1/2015.

El boletín de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SENTENCIA NÚM. 148/2024  
FECHA DE SENTENCIA: 02/12/2024  
RECURSO DE AMPARO NÚM.: 420/202

Resumen: Archivo por prescripción y medidas cautelares

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULOS  
RELACIONADOS

ARTS. 17 Y 24 CE  
ARTS. 539, 637 Y 641 LECRIM

El Tribunal Constitucional reconoce la vulneración del derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE) de la recurrente al haberse adoptado medidas cautelares personales (comparecencias *apud acta*, retirada de pasaporte y prohibición de salida de territorio nacional) en la resolución que acordaba la extinción de responsabilidad criminal por prescripción con base en el art. 539 LECrim.

Aunque la doctrina del TC sobre las medidas cautelares restrictivas de libertad es extensa, el problema concreto planteado en el recurso se refiere a la determinación de si es respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, particularmente, con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), la adopción de medidas cautelares de naturaleza penal una vez acordado el sobreseimiento libre (art. 637 LECrim).

El TC ha señalado que la libertad provisional, como medida cautelar de naturaleza personal, implica una restricción de la libertad personal. Las comparecencias *apud acta* constituyen una medida cautelar intermedia entre la prisión provisional y la completa libertad. Este carácter afflictivo del derecho a la libertad aparece también reconocido respecto a las medidas cautelares de prohibición de salida de territorio nacional y retirada de pasaporte.

La exigencia de una cobertura legal expresa de la injerencia del poder público en la libertad individual es un requisito previo e insoslayable para la validez de la medida cautelar acordada. De este modo, y solo cuando haya sido verificado la existencia de dicha previsión normativa, el tribunal puede pasar a valorar si su concreta aplicación resulta proporcionada, ponderando el sacrificio generado en la esfera del recurrente por la medida cautelar con los fines públicos que se pretenden garantizar. Examen o ponderación en el que debe tenerse en cuenta, obviamente, el principio *favor libertatis o in dubio pro libertate*.

Aunque es cierto que el art. 539 LECrim permite al juez modificar de oficio las medidas cautelares acordadas, ello queda supeditado a la existencia y continuación del procedimiento. La razón es que la finalidad de estas medidas cautelares de naturaleza personal no es otra que garantizar la presencia del investigado durante el desarrollo del proceso penal, propósito que, de ordinario, no concurrirá cuando aquel haya finalizado mediante una resolución de archivo.

Una interpretación como la alcanzada por las resoluciones judiciales impugnadas se opondría a la normativa general establecida en nuestra LECrim, donde son múltiples las disposiciones legales que instan a un inmediato alzamiento de las medidas cautelares en casos de resolución de archivo.

La regulación establecida en nuestra legislación procesal no solamente no prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de un recurso interpuesto frente a una decisión de archivo, sino que, lejos de ello, lo proscribe directamente al señalar que el efecto natural y jurídico de aquella (arts. 637 y 641 LECrim) es la automática e inmediata puesta en libertad y el alzamiento de las medidas cautelares personales previamente adoptadas (arts. 675, 861 bis, 782.1, y 983 LECrim). Ello resulta obvio, pues, tras el dictado de una resolución de archivo, se desvanecen los fundamentos mismos de la medida cautelar, no solo desde la perspectiva de su finalidad, sino también desde la perspectiva del *fumus boni iuris*, pieza angular de aquella.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD DE MENORES DE LA FGE

La Unidad Especializada de Menores de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al segundo semestre de 2024.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas de Audiencias Provinciales, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional relacionadas con las personas menores de edad, tanto en el ámbito de la reforma como de la protección del menor.

El boletín de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

CASO M.B. C. ESPAÑA

FECHA DE SENTENCIA: 06/02/2025

DEMANDA N.º 38239/22

**Resumen: Aplicación de los requisitos establecidos por el TEDH para la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico involuntario**

**FUENTE**

SECRETARÍA TÉCNICA.

FISCAL DE SALA COORDINADORA  
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Y MAYORES

**ARTÍCULOS RELACIONADOS**

ART. 51 CEDH  
ARTS. 6 Y 95 CP

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara vulnerado el art. 51 CEDH en relación con la imposición de una medida de seguridad de internamiento involuntario al no cumplirse por las autoridades judiciales españolas las condiciones mínimas de conformidad con la letra e) del citado precepto.

El TEDH pone el énfasis en recordar que una medida de seguridad de internamiento por causa de enfermedad mental impuesta tras una absolución, aun cuando se acuerde en el marco del mismo procedimiento penal, tiene la consideración de internamiento involuntario por causa de trastorno psíquico.

Como tal, queda sujeta al régimen jurídico establecido en el mencionado precepto y resultan aplicables, por tanto, los requisitos y garantías que en su interpretación ha venido estableciendo el Tribunal y que pueden concretarse en los siguientes: 1.º) que se haya acreditado fehacientemente que la persona se encuentra privada de sentido, es decir, que ante la autoridad competente se determine la concurrencia de un verdadero trastorno mental sobre la base de una pericia médica objetiva; 2.º) que el trastorno mental sea de la clase o gravedad que exija el internamiento involuntario de la persona para su adecuado tratamiento o para evitar daño para sí misma o para terceros y 3.º) que la validación de la continuidad del internamiento se fundamente en la persistencia de dicho trastorno.

El TEDH otorga especial importancia al momento en el que debe acreditarse que la persona se encuentra afectada por un trastorno mental, siendo categórico al respecto al señalar que se debe atender a la fecha de la adopción de la medida de seguridad privativa de libertad, y por ello determina que la pericial médica no solo tiene que estar dotada de la suficiente objetividad, sino que además debe ser suficientemente reciente, sin que sea válida la fundamentación de su aplicación en la condición de la persona en el día de los hechos objeto de enjuiciamiento.

La STEDH señala que los arts. 6 y 95 CP establecen que las medidas de seguridad deben ser acordadas sobre la base de la peligrosidad criminal del individuo y requieren una predicción de un comportamiento futuro que revele la probabilidad de cometer posteriores delitos, de forma que las resoluciones judiciales que sean dictadas al efecto deberán contener una valoración específica del estado mental de la persona afectada lo más próxima posible a la fecha en que la vista tiene lugar, así como una predicción aproximada sobre su eventual conducta a posteriori.

Sin embargo, la resolución dictada por las autoridades españolas no comprendía ninguna de estas dos exigencias, siendo de carácter imperativo su inclusión y adecuada motivación, independientemente del hecho de que la legislación interna prevea la posibilidad de posterior modificación o sustitución de la medida efectivamente impuesta.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FGE

La Unidad Especializada de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al año 2024.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas de las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Este repertorio de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD DE DELITOS DE ODIS Y DISCRIMINACIÓN DE LA FGE

La Unidad Especializada de Delitos de Odis y Discriminación de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al segundo semestre del año 2024.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal.

Este repertorio de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

CASO SANGAS (ASUNTO C-481/23)

FECHA DE SENTENCIA: 10/04/2025

**Resumen: Interpretación de los motivos de denegación previstos en la Decisión Marco 2002/584 relativa a la orden de detención europea**

**FUENTE**

SECRETARÍA TÉCNICA.

**ARTÍCULOS RELACIONADOS**

ARTS. 4.6 Y 4.4 DE LA DECISIÓN MARCO 2002/584

La Audiencia Nacional planteó cuestión prejudicial al TJUE por albergar dudas sobre la interpretación realizada por un tribunal rumano sobre los motivos de denegación de una orden de detención europea (OEDE), al amparo de los arts. 4.6 y 4.4 de la Decisión Marco 2002/584.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional acudió a la vista oral señalada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se trataba de acreditar que la OEDE había sido emitida al haber incumplido el acusado la prohibición de salida del territorio nacional, una vez había anunciado la interposición de un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Por tanto, la OEDE no se había emitido para la ejecución de una pena, razón por la que se consideraba que no podían invocarse por las autoridades rumanas, al no resultar aplicables, las causas de denegación previstas en los arts. 4.6 y 4.4 de la Decisión Marco 2002/584; concretamente, la residencia continuada del acusado en su país, pues se trataba de un prófugo de la justicia española, ni la prescripción del delito, al carecer las autoridades rumanas de competencia para conocer de estos hechos.

El TJUE confirma dicha postura y concluye que, teniendo en cuenta que se trata de una OEDE emitida para garantizar la presencia del investigado en una causa española en trámite, la residencia en Rumania no es motivo para su no ejecución, de forma que «el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución de una orden de detención europea no puede denegar la ejecución de esta sobre la base de dicha disposición cuando no se ha dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad».

Por lo que respecta a la prescripción, el TJUE concluye igualmente que «el artículo 4, punto 4, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución de una orden de detención europea no puede denegar la ejecución de esta sobre la base de dicha disposición en caso de que los hechos no sean competencia del Estado miembro de ejecución según su propio Derecho penal, aun cuando el delito o la pena habría prescrito si la legislación del referido Estado miembro hubiera sido aplicable».

El Tribunal de Luxemburgo confirma así la postura defendida por la Fiscalía española, concluyendo que las causas invocadas por las autoridades judiciales rumanas para no ejecutar la OEDE emitida por la Audiencia Nacional no resultan conformes con el tenor y sentido de la Decisión Marco 2002/584.

**TRIBUNAL SUPREMO. SALA PENAL**  
SENTENCIA NÚM. 317/2025  
FECHA DE SENTENCIA: 03/04/2025  
RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 5536/2022

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULOS RELACIONADOS

FUENTE: ST  
ART. 324 LECRIM

**Resumen: Declaración extemporánea de la persona investigada**

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, afirma que en los supuestos en los que tiene lugar una declaración extemporánea de la persona investigada, si esta no resulta sometida a una situación procesal de indefensión durante la fase investigativa, la jurisprudencia ha proclamado que la actuación retrasada únicamente comporta el incumplimiento de una norma de legalidad ordinaria funcionalmente dispuesta para la agilidad del procedimiento en su fase de comprobación e investigación del delito, de modo que la inobservancia de las previsiones normativas se contempla como una irregularidad procesal con nula relevancia constitucional.

El art. 779.14.º LECrim dispone la imposibilidad de que se adopte la decisión de proseguir el procedimiento por la fase intermedia del procedimiento abreviado sin haber tomado antes declaración a la persona a la que se le imputan los hechos punibles y después de habersele instruido de los derechos a los que hace referencia el art. 775 de la ley procesal. Una exigencia derivada del derecho constitucional a la defensa, pues nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que, una vez admitida la denuncia o querrela contra una determinada persona y por un determinado delito, no es admisible que esa imputación sea desconocida por el investigado y no cabe que la instrucción concluya sin haberle informado de sus derechos y sin haberle oído (SSTC 128/1993, de 19 de abril; 129/1993, de 19 de abril; 152/1993, de 3 de mayo, y 273/1993, de 20 de septiembre).

Consecuentemente, la doctrina constitucional constata que la declaración de la persona investigada tiene una doble naturaleza. De un lado, es una diligencia de investigación y sirve para conocer la versión del encausado sobre los hechos o su intervención; de otro, es una garantía del derecho de defensa (SSTC 186/1990, 15 de noviembre; 14/1999, de 22 de febrero; 19/2000, de 31 de enero; 87/2001, de 4 de abril; 70/2002, de 3 de abril, y 18/2005, de 1 de febrero).

En plena sintonía con la doctrina de la Fiscalía General del Estado sentada en la Circular de la FGE núm. 1/2021, de 8 de abril, la Sala Segunda del Tribunal Supremo señala que «la inculpación posterior al término de la investigación no resulta constitucionalmente válida en la medida en que impide que el investigado comparezca como parte en la fase de instrucción y pueda participar en la misma para, asistido de letrado de su confianza, recoger las fuentes de prueba que sean determinantes para decidir sobre el eventual archivo de las actuaciones o la prosecución del procedimiento. Invalidez radical que no es predicable de una declaración extemporánea del encausado cuando, antes de la terminación de la investigación, supo de la existencia del procedimiento, así como de su condición de investigado y de los derechos que le asisten en tal condición. En estos supuestos, obtener su versión fuera de plazo únicamente comporta una irregularidad procesal sin repercusión en los derechos constitucionales del inculpado, lo que no perjudica la validez de decidir la prosecución del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado y la eventual apertura del juicio oral».

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## INSTRUCCIÓN DE LA FGE NÚM. 1/2025

El Fiscal General del Estado ha publicado en el día de hoy la Instrucción 1/2025, de 26 de mayo, sobre el/la Fiscal de Sala Coordinador/a de Derechos Humanos y Memoria Democrática y sobre las secciones especializadas en las fiscalías territoriales.

Esta Instrucción, que se adjunta a la presente comunicación, analiza las cuestiones más relevantes de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, relacionadas con la Administración de Justicia, al tiempo que determina el marco competencial del/de la Fiscal de Sala Coordinador/a de la materia y de las secciones especializadas de las fiscalías territoriales en la jurisdicción penal; en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; en la jurisdicción civil; en el Registro Civil; en la jurisdicción contencioso-administrativa; en materia de atención y reparación a las víctimas y en la disolución de aquellas asociaciones a las que se refiere la disposición adicional séptima de la LMD.

Asimismo, la Instrucción se encarga de regular la figura del Fiscal de Sala Coordinador/a de Derechos Humanos y Memoria Democrática y la organización y funciones de las secciones especializadas de Derechos Humanos y Memoria Democrática de las fiscalías territoriales.

## FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### CIRCULAR DE LA FGE NÚM. 1/2025

El Fiscal General del Estado ha publicado en el día de hoy la Circular 1/2025, de 26 de junio, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Esta Circular, que se adjunta a la presente comunicación, analiza las cuestiones más relevantes relativas a la tramitación de los delitos de allanamiento de morada y usurpación, así como al instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

En síntesis, las conclusiones vinculantes alcanzadas en esta Circular son las siguientes:

1.º El delito menos grave de usurpación (art. 245.1 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido cuando concurran los requisitos fijados en el art. 795 LECrim.

2.º El delito de allanamiento de morada (art. 202 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido cuando concurran los requisitos fijados en el art. 795 LECrim. De no concurrir estos presupuestos, se incoará procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En trámite de diligencias urgentes, se podrá alcanzar una conformidad por el delito de allanamiento de morada del art. 202.1 CP.

En trámite de diligencias urgentes, cuando se considere finalizada la fase instructora y no se alcance una conformidad por delito de allanamiento de morada del art. 202.1 CP, se remitirán las actuaciones para su enjuiciamiento al juzgado de lo penal.

En trámite de diligencias urgentes, cuando se considere que la instrucción no ha finalizado, procederá interesar la transformación en diligencias previas del procedimiento abreviado y, una vez en sede de este procedimiento, se interesará la transformación a procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

3.º En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado será posible alcanzar una conformidad sin límite penológico alguno.

## FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### INSTRUCCIÓN DE LA FGE NÚM. 2/2025

El Fiscal General del Estado ha publicado en el día de hoy la Instrucción 2/2025, de 15 de julio, *sobre las jornadas de fiscales especialistas y sus conclusiones*.

Esta Instrucción, que se adjunta a la presente comunicación, aborda las cuestiones más relevantes relativas a la convocatoria, contenido y organización de las jornadas de fiscales especialistas, así como a las conclusiones dimanantes de aquellas.

Las jornadas de especialistas no se configuran como actividades formativas de la carrera fiscal, sino que encuentran su razón de ser en el principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal. Es por ello que la asistencia de los fiscales delegados territoriales a las jornadas de especialistas resultará obligatoria.

La optimización de la organización de las jornadas precisará de la gestión coordinada entre las secretarías de los fiscales de sala, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 EOMF.

A fin de contribuir a una gestión eficiente de las jornadas, en la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado se creará una sección administrativa encargada de la gestión de las comisiones e indemnizaciones por razón de servicio de los asistentes y de la retribución de las ponencias impartidas por profesionales ajenos a la carrera fiscal, así como de prestar asistencia a las unidades y órganos fiscales en aquellos trámites que resulten necesarios para la celebración de las jornadas que se celebren a partir del día 1 de enero de 2026.

La Unidad de Apoyo fijará unas directrices generales para la tramitación de las jornadas de especialistas, aunque la responsabilidad de su organización, contenido y desarrollo recaerá en la unidad u órgano convocante.

Las conclusiones que resulten de las jornadas no constituyen doctrina de la Fiscalía General del Estado, por lo que no podrán considerarse jurídicamente vinculantes, sin perjuicio de que puedan servir de guía de actuación en atención a la alta cualificación, rigor y *auctoritas* del órgano del que emanan.

Las conclusiones de las jornadas se publicarán en la aplicación informática TESAURO FGE, alojada en la zona privada de la web del Ministerio Fiscal. Esta herramienta informática contendrá un repositorio de todas las conclusiones que se hallen en vigor y se irá actualizando con las nuevas conclusiones que se publiquen periódicamente.

## FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

### CONSULTA DE LA FGE NÚM. 1/2025

El Fiscal General del Estado ha publicado en el día de hoy la Consulta 1/2025, de 28 de julio, sobre la interpretación de la excepción a la dispensa de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscalía consultante, tras constatar la existencia de resoluciones judiciales contradictorias, planteaba a la Fiscalía General del Estado qué interpretación debía hacerse del art. 416.1.1.º LECrim y, particularmente, del concepto «víctima menor de edad». En concreto, sometía a consideración si en los asuntos relacionados con la violencia sobre la mujer, cuando los hijos e hijas menores han presenciado los hechos de los que su madre ha sido víctima directa, siendo el sujeto activo su pareja o expareja, puede acogerse aquella a la dispensa prevista en el art. 416.1 LECrim.

Tras un análisis de la normativa nacional e internacional, la Consulta de la FGE núm. 1/2025 establece que en la interpretación y aplicación de la excepción a la dispensa de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1.1.º LECrim, se entenderán comprendidos en el concepto «víctima menor de edad» no solo los sujetos pasivos del delito, sino también los menores que se hayan visto expuestos o hayan sido testigos de conductas violentas perpetradas contra su madre, tutora o guardadora por la pareja o expareja de esta en circunstancias que posibiliten que el/la menor tome conciencia de la violencia ejercida.

En consecuencia, las y los Sras/es. Fiscales velarán por que en tales casos no se reconozca a las madres, tutoras o guardadoras la posibilidad de acogerse a la dispensa de declarar, formulando, en su caso, la oportuna protesta e interponiendo los recursos correspondientes.

En el ámbito de las diligencias de investigación preprocesal, los y las Sres./as. Fiscales no reconocerán a la madre víctima del delito la posibilidad de acogerse a la dispensa cuando los actos de violencia física, psíquica, sexual o de otra índole se hayan cometido en presencia de menores de edad.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIDAD DE DELITOS ECONÓMICOS DE LA FGE

La Unidad de Delitos Económicos de la Fiscalía General del Estado, creada en virtud de Real Decreto 1100/2024, de 29 de octubre, ha publicado su primer repertorio jurisprudencial.

El boletín contiene una clasificación por delitos: delito fiscal, delitos de fraude de subvenciones, de cotizaciones y de prestaciones, delitos societarios, frustración de la ejecución e insolvencias punibles, falsedades, blanqueo de capitales y contrabando. Además, incluye dos materias de interés práctico para las causas de delitos económicos y que pueden ser de utilidad en otros delitos: personas jurídicas y control de plazos de instrucción.

El documento reúne la doctrina jurisprudencial más reciente de las Salas Segunda y Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Además, contiene un índice por materias con un sucinto resumen de las mismas, que a través de un hipervínculo permite acceder a un análisis más extenso de la cuestión y la sentencia analizada.

La Unidad de Delitos Económicos da inicio así a la publicación semestral de resúmenes jurisprudenciales de la materia que le es propia, conforme dispone la Instrucción de la FGE núm. 1/2015, de 13 de julio, *sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados*.

Este repertorio de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIDAD DE TRATA DE PERSONAS Y EXTRANJERÍA DE LA FGE

La Unidad de Trata de Personas y Extranjería de la Fiscalía General del Estado publica su repertorio jurisprudencial correspondiente al segundo semestre de 2024.

El boletín recopila, sobre las materias propias de la especialidad, resoluciones procedentes de órganos judiciales de todas las instancias (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, tribunales superiores de justicia, audiencias provinciales y juzgados de lo penal), así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El documento contiene un índice por materias y órganos judiciales desde el que se puede acceder directamente, mediante un hipervínculo, a las concretas resoluciones analizadas en el boletín y que han sido publicadas en la página web del CENDOJ.

Este repertorio jurisprudencial se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## PLAN DE FORMACIÓN DE LA CARRERA FISCAL 2026

En virtud de Decreto de fecha 23 de octubre de 2025 el Fiscal General del Estado ha aprobado el Plan de Formación de la carrera fiscal —inicial y continuada— para el año 2026. Ambos documentos se acompañan a la presente comunicación.

En la elaboración del Plan de Formación se ha procurado la participación de toda la carrera fiscal. A tal efecto, se remitió oficio a todos los integrantes del Ministerio Público a fin de que pudieran formular propuestas de actividades formativas. También se han tenido en cuenta las remitidas por los/las fiscales de sala, el Consejo Fiscal y las asociaciones profesionales de fiscales.

El Plan de Formación aprobado también ha sido objeto de análisis y evaluación por la Comisión de Formación, a cuyos integrantes se dio traslado del mismo el pasado 2 de septiembre de 2025, realizando diversas sugerencias y aportaciones que han enriquecido el texto final.

Del mismo modo, el 20 de octubre de 2025 el Consejo Fiscal informó el proyecto de Plan de Formación, dando así cumplimiento a lo previsto en el art. 14.4 i) EOMF.

Para la consecución de los fines de este Plan de Formación se contará con la colaboración del Centro de Estudios Jurídicos, pieza clave para el adecuado engranaje organizativo, necesariamente condicionado por los recursos presupuestarios disponibles.

## ENCROCHAT: servicio de telecomunicaciones cifrada

**FUENTE**  
Secretaría Técnica.

### ARTÍCULOS RELACIONADOS

- Arts. 579 bis y 588 bis i) LECrim.
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.
- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la Orden Europea de Investigación en materia penal.

La STS (Pleno) 854/2025, de 16 de octubre, siguiendo el criterio establecido en el asunto C-670/22 del TJUE (Infofiscalía 17/2024, de 16 de mayo), confirma la validez de las pruebas obtenidas en Francia en relación con la plataforma encriptada EncroChat, así como la validez de su incorporación al proceso nacional a través de la emisión de una orden europea de investigación (OEI) por parte de la Fiscalía.

Afirma el Pleno de la Sala Segunda que no cabe duda de que el Ministerio Fiscal puede emitir una OEI a efectos de transmisión de pruebas, pues así lo prevé nuestra legislación interna [art. 588 bis i) en relación con el art. 579 bis LECrim], confirmando así que «la aportación por parte del Ministerio Fiscal de antecedentes de intervenciones telefónicas llevadas a cabo en una causa para surtir efectos en otros procedimientos no es ajena a nuestra práctica procesal».

Se admite con ello la postura defendida por la Fiscalía española, que sostiene su competencia para emitir una OEI a fin de obtener tales datos, en tanto en cuanto no implica la intervención de comunicaciones, sino tan solo la entrega del soporte digital que alberga las comunicaciones obtenidas fruto de una intervención ya acordada por un tribunal (en este caso, francés), por lo que para la emisión de dicha orden no se precisa autorización judicial.

De hecho, subraya la sentencia, la emisión de una OEI por parte de la Fiscalía es una garantía adicional para la obtención de dicha información, a la vez que remarca las medidas adoptadas por el Ministerio Fiscal para garantizar la cadena de custodia en la entrega.

En cuanto a la valoración de la prueba obtenida en Francia, la sentencia descarta que la intervención haya sido prospectiva y, siguiendo la doctrina del TJUE y el TEDH, afirma que el Estado de emisión no debe hacer un control exhaustivo en la obtención o recogida de datos por parte del Estado de ejecución, cuando así lo permita la legislación de dicho Estado y se respete, en todo caso, los derechos de defensa y equidad del proceso.

Respecto a la notificación del anexo C previsto en el art. 31 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, relativa a la Orden Europea de Investigación en materia penal (anexo XV de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea), el Tribunal Supremo afirma que, en este caso, no es un requisito sustancial que conlleve la nulidad de la prueba.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**INFOFISCALÍA**

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



30 DE OCTUBRE DE 2025 | N.20/2025

## **REPERTORIO JURISPRUDENCIAL DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

El Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía de Tribunal Supremo publica un completo compendio jurisprudencial correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

El boletín recopila, sobre las materias propias de la especialidad, resoluciones procedentes del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El documento contiene un índice por materias desde el que se puede acceder directamente, mediante un hipervínculo, a las concretas resoluciones analizadas en el boletín.

Este repertorio jurisprudencial se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## CIRCULAR DE LA FGE NÚM. 2/2025

El Fiscal General del Estado ha publicado en el día de hoy la Circular 2/2025, de 7 de noviembre, sobre la audiencia preliminar en el procedimiento abreviado.

Esta Circular, que se adjunta a la presente comunicación, analiza las cuestiones más relevantes relativas a la audiencia preliminar, acto procesal introducido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, con la finalidad de preparar el juicio oral, decidir sobre la admisión de pruebas, depurar posibles defectos procesales y solventar aquellas cuestiones que impidieran su celebración o que pudieran determinar su suspensión. Constituye, además, un momento procesal en el que las partes pueden instar la finalización anticipada del proceso con el dictado de una sentencia de conformidad.

La Circular también aborda las dos principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en el régimen de la conformidad, consistentes en la supresión del límite penológico y la preceptiva audiencia previa a la víctima o perjudicado por parte del Ministerio Fiscal cuando se cumplan determinados parámetros.

**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

CASO B.M. C. ESPAÑA

FECHA DE SENTENCIA: 06/11/2025

DEMANDA N.º 25893/23

**FUENTE**

- Secretaría Técnica.
- Unidad de Personas con Discapacidad y Mayores FGE

**ARTÍCULOS RELACIONADOS:**

- Art. 763 LEC
- Art. 51 CEDH

**Resumen: Incumplimiento de los requisitos establecidos por el TEDH para el internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara vulnerado el art. 51 de la Convención Europea de Derechos Humanos en relación con la ratificación de un internamiento involuntario al no cumplirse por las autoridades judiciales españolas las garantías procesales efectivas en una situación de privación de libertad de conformidad con la letra e) del referido precepto.

El TEDH reitera su jurisprudencia sobre esta materia, señalando que los procedimientos por los que se autoriza o ratifica el internamiento involuntario de una persona en un centro psiquiátrico deben proporcionar garantías efectivas contra la arbitrariedad, dada la vulnerabilidad de las personas que padecen trastornos mentales, siendo necesario aducir razones de gran peso para justificar la restricción del derecho a la libertad que dicho internamiento supone.

El TEDH recuerda que en sentencias previas ya se ha considerado como aceptable que la opinión médica objetiva necesaria para dictar la oportuna resolución sobre un internamiento involuntario pueda obtenerse inmediatamente después, y no antes, de la privación de libertad; si bien es un requisito que no puede tenerse por cumplido cuando la intervención del médico forense se limita a acompañar al juez y al LAJ en una entrevista judicial realizada por videoconferencia, sin que conste un examen personal y efectivo del paciente.

Es esencial que el paciente sea oído personalmente, pero debe reconocérsele además el derecho a recibir asistencia letrada, sin que esto pueda quedar condicionado a que sea el paciente quien tome la iniciativa en la petición, sino que le corresponde al órgano judicial tratar de conocer activamente su posición sobre este asunto, para así otorgar la mejor protección a ese derecho.

La mera inclusión del derecho a estar asistido por un letrado en un formulario o la mera indicación del LAJ de que se ha trasladado al paciente la facultad de contar con asistencia jurídica no es garantía suficiente de su efectiva realización cuando no consta la forma en la que se le ha expuesto, el nivel de comprensión alcanzado y la respuesta efectivamente obtenida. Aun cuando se interpretase que la legislación española no exige la efectiva asistencia de letrado si el paciente no manifiesta ese deseo, si que se prevé la expresa intervención del Ministerio Fiscal, cuya actuación deviene esencial para la defensa de los derechos del paciente. En el caso enjuiciado, el Ministerio Público no cumplió adecuadamente con su función ya que se limitó a la emisión por escrito de un dictamen genérico favorable al internamiento, sin haberse entrevistado con el paciente ni haber asistido al examen judicial ni forense.

Finalmente, el TEDH advierte sobre el hecho de que el auto de ratificación del internamiento no fuera notificado legalmente con las debidas garantías, al limitarse el órgano judicial a remitir por correo electrónico una copia de la resolución al centro hospitalario con la indicación de que se entregase al paciente, quien la recibió al momento de su alta clínica.

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FGE

La Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado publica su repertorio jurisprudencial correspondiente al primer semestre de 2025.

El boletín recopila, sobre las materias propias de la especialidad, resoluciones del Tribunal Constitucional y de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo.

El documento contiene un índice desde el que se puede acceder directamente, mediante un hipervínculo, a las concretas resoluciones analizadas en el boletín.

Este repertorio jurisprudencial se adjunta a la presente comunicación y quedará inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

**FGE**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## REPERTORIO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN DE LA FGE

La Unidad de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado publica su repertorio jurisprudencial correspondiente al primer semestre de 2025.

El boletín recopila, sobre las materias propias de la especialidad, resoluciones tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

El documento contiene un índice desde el que se puede acceder directamente, mediante un hipervínculo, a las concretas resoluciones analizadas en el boletín.

Este repertorio jurisprudencial se adjunta a la presente comunicación y quedará inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).